

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

N° 557

I. ANTECEDENTES:

SOLICITUD N°: 1999-020098.

FECHA SOLICITUD: 19/11/1999.

TIPO MARCA: M-MARCA DE PRODUCTO

MODALIDAD: D-DENOMINATIVA.

CLASE: 30 INTERNACIONAL.

SIGNO SOLICITADO: NUTTINA.

DISTINGUE: CAFE, TE, CACAO, AZUCAR, ARROZ, TAPIOCA, SAGU, SUCEDANEOS DEL CAFE; HARINAS Y PREPARACIONES HECHAS DE CEREALES, PAN, PASTELERIA Y CONFITERIA, HELADOS COMESTIBLES; MIEL, JARABE DE MELAZA; LEVADURAS, POLVOS PARA ESPONJAR; SAL, MOSTAZA; VINAGRE, SALSAS (CONDIMENTOS); ESPECIAS; HIELO.

SOLICITANTE: MOLINA Y CIA., C.A.

ESTATUS: 400 -SOLICITUD CONCEDIDA PUBLICADA.

PROCEDIMIENTO: NULIDAD DE OFICIO.

II. ÚNICO

Visto: **DE OFICIO**, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 326 de fecha 16 de mayo de 2024, publicado en la página: 88, del Tomo XIII, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 630, de fecha 24 de mayo de 2024, la cual además de otras, conforme la Ley de Propiedad Industrial, se le declaró la **CONCEDIDA**, la solicitud N° 1999-020098.

Esta Autoridad Administrativa, habiendo revisado con la debida rigurosidad toda la documentación que corre inserta en el respectivo expediente administrativo, así como también toda la información llevada en la Base de Datos del Sistema de Marcas, con relación a la solicitud N° 1999-020098 se pronuncia en base a las siguientes consideraciones:

Se ha verificado que la Resolución N° 326 identificada ut supra, en lo atinente a la solicitud de la marca, ha causado serios perjuicios a la parte oponente en este procedimiento, ya que como consecuencia de la emisión de dicho acto, se ha declarado la concesión de la marca de producto **NUTTINA** inscripción N° 1999-020098, perteneciente a la empresa MOLINA Y CIA., C.A., en clase 30 internacional, y así como hemos comprobado, esta decisión en torno a la presente solicitud no era la adecuada, siendo la misma consecuencia de la inobservancia de la Administración, al no tomar en consideración que en el Boletín 617 de fecha 22 de julio de 2022, había sido publicada la Resolución N° 743 en la página 7 del Tomo XXXII, en el que se declaraba **CON LUGAR LA OPOSICIÓN** y se negaba el registro de la Marca Nuttina. En este sentido al no insertar en la base de datos los eventos de la resolución de la oposición de manera oportuna, se produjo la nueva resolución de oposiciones que estamos revisando mediante el presente acto.

Ahora bien, es evidente que ese acto administrativo de Concesión de la solicitud objeto de esta Decisión, ha distorsionado el curso de la oposición a la marca **NUTTINA** inscripción N° 1999-020098, y el hecho de haberla incluido en la referida Resolución como **Concedida**, le eliminó el derecho a la parte oponente, pues con esa declaratoria de concesión a la solicitud, se obvió los argumentos legales correctamente alegados en su oportunidad por el oponente, donde se evidenciaba entre otros que si genera un inminente riesgo de confusión en el caso de que se le llegare a otorgar los derechos que pretenden los solicitantes sobre la marca.

En virtud de la falta de la carga de los eventos de resolución de la oposición en el boletín 617, antes descrito, se produjo una situación de indefensión de la parte oponente; con esta desacertada decisión, la Administración ha incurrido en el falso supuesto a que se refiere el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, que establece:

“...la infracción de una norma jurídica expresa que regule el establecimiento o valoración de los hechos o de las pruebas, o que la parte dispositiva del fallo sea consecuencia de una suposición falsa por parte del juez, que atribuyó a instrumentos o actas del expediente menciones que no contiene, o dio por demostrado un hecho con pruebas que no aparecen en autos o cuya inexactitud resulta de actas e instrumentos del expediente mismo”.

En este sentido, con esa apreciación errada de la Administración se originó una decisión basada en un hecho falso o no acorde con la realidad del expediente involucrado en esa decisión, y esa circunstancia se subsume en la norma antes transcrita, en perfecta concordancia con la violación del procedimiento legal establecido, por lo que con su actuación la administración se ha colocado frente a un acto claramente incurrido en una de las causales de nulidad absoluta, que se encuentra contemplada en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a través del siguiente basamento legal:

Artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos: *“Los actos de la Administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:*
1.- Cuando así esté expresamente determinado por una norma...legal.

Ciertamente dicho acto es nulo de pleno derecho, por cuanto el mismo ha causado incorrectamente un perjuicio al particular como parte oponente de la marca **NUTTINA** inscripción N° **1999-020098**; lo que es contrario a derecho e irrumpe la esfera jurídica de disposiciones legales marcarias consagradas en la Legislación Nacional. En este sentido como la Administración es soberana para anular sus propios actos en cualquier momento, y en el presente caso se trata de un acto cuya emisión ha acarreado graves consecuencias al particular, dada es la gravedad, a la presente fecha se dicta esta decisión de nulidad, con base en el numeral 1º) del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, puesto que siempre es propicia la oportunidad para que el Estado como garante de los Administrados active sus mecanismos para resaltar la importancia que tiene la aplicación eficaz de las normas en materia de propiedad industrial, y que no podría acto alguno equívocamente dejar sin efecto las incidencias del procedimiento que cursa con relación a la marca de producto **NUTTINA** inscripción N° **1999-020098**.

Es en base a todo ello que esta Autoridad pasa a dictar el presente acto, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la citada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos el cual expresamente dispone:

“La administración podrá en cualquier momento de oficio...reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella”.

Conviene señalar y así esta Autoridad lo deja sentado, que la negativa a la concesión de la marca **NUTTINA** inscripción N° **1999-020098**, declarando Con Lugar La Oposición mediante la Resolución Número N° 743 en el Boletín 617 de fecha 22 de julio de 2022, mantiene plena vigencia y toda vez que con el presente acto, se está anulando la concesión que se le dictara equívocamente a esta solicitud en el Boletín 630, lo correcto es que se materialice el deber de la Administración dirigido a subsanar su inobservancia, y en este caso lo conveniente, lo correcto, lo jurídico es que después de aquella negativa, en cumplimiento de las formalidades de rigor se automaticen en la Base de Datos Marcaria los eventos de la resolución de la oposición declarando Con lugar la misma y en consecuencia la negativa del registro del signo marcario, que debe aparecer como negado en el sistema.

Procedemos a anular de oficio los siguientes actos:

- 1) La Resolución administrativa N° 326 de fecha 16 de mayo de 2024, publicado en la página: 88, Tomo XIII, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 630, de fecha 24 de mayo de 2024, respecto únicamente de la solicitud N° 1999-020098, correspondiente a la marca: **NUTTINA**, la cual le declaraba la concesión de la solicitud y sólo y únicamente respecto de ella, mediante este acto administrativo, ya que siempre será propicia la oportunidad para que el Estado como garante de los Administrados active sus mecanismos para resaltar la importancia que tiene la aplicación eficaz de las normas en materia de propiedad industrial, más aún cuando la resolución del caso, en estos momentos le devuelve sus derechos al particular oponente, y que no podría acto alguno equívocamente dejar sin efecto las incidencias del procedimiento que cursa con relación a la solicitud. **Y ASÍ SE DECIDE.**

Asimismo, este Despacho ordena con fundamento en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, con apego en los principios de celeridad administrativa y economía previstos en el artículo 30 de la citada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en este mismo acto, que inmediatamente luego de la publicación de la presente resolución en el Boletín, se proceda a **Reponer el procedimiento** al estado en donde se ejecuten los correctivos pertinentes, tendente a la validación a nivel interno y en la cronología que la base de datos de marcas, lleva con relación a la presente solicitud, dándole continuidad en consecuencia al procedimiento administrativo establecido en la ley de Propiedad Industrial, cual es la correspondiente **negativa** del registro de la inscripción N° 1999-020098, correspondiente a la marca: **NUTTINA**, en la clase 30 internacional y que distingue: “café, te, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levaduras, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.” *respectivamente* . **Y ASÍ SE DECIDE.**

IV. DECISIÓN:

En virtud de las recientes consideraciones este Despacho Resuelve:

Conforme al artículo 83 en concordancia con el numeral 1) del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **RECONOCER DE OFICIO LA NULIDAD ABSOLUTA**, del acto administrativo emanado de este Despacho, y anula lo siguiente:

1. La Resolución Administrativa N° 326 de fecha 16 de mayo de 2024, publicada en la página: 88, Tomo XIII, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 630, de fecha 24 de mayo de 2024, respecto únicamente de la solicitud N° 1999-020098, correspondiente a la marca: **NUTTINA**, la cual le declaraba la concesión de la solicitud.
- 2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO** de la solicitud antes indicada al estado de su debida negativa del registro del signo.

Publíquese,

Hendrick José Perdomo Colmenares
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial ,
Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023, de fecha 07/09/2023
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023

HJPC/AAAT

*Nulidad de Actos y
Concesión y pago de derechos.
Expedientes N° 1999-020098
Dirección de Marcas.*